

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2012 00156 Informando que la ejecutada solicita se autorice la entrega de los dineros que obran como remanentes. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa memorial radicado por la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con C.C. No. 1.100.952.823 Y T.P. No. 260.025 del C.S. de la J., en el cual solicita que se autorice el abono a la cuenta del título de depósito judicial que se encuentra consignado a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición que se encuentra soportada en el poder especial y general a ella conferido para tales efectos por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien funge como representante legal de la ejecutada (PDF 008.)

Para el efecto se debe tener en cuenta que en la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), estableció medidas temporales para la autorización en el pago de depósitos judiciales por el portal web transaccional del Banco Agrario, en atención a la emergencia sanitaria que actualmente se presenta con ocasión al virus COVID 19.

En consecuencia y para proceder al abono a la cuenta, se debe cumplir con lo establecido en la circular PCSJC20-17

3. **Órdenes de Pago con Abono a Cuenta:** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito (Anexo1. Instructivo pago con abono a cuenta).*

(...)

Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado a Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la apoderada: (i) solicitó el abono del título judicial a la cuenta de la entidad ejecutada (ii) aportó certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera y (iii) allegó certificación de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, por lo que se cumple con los requisitos a efectos de ordenar el abono del título judicial N° 400100005582810 por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (518.439) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior, de conformidad con el poder allegado y en atención a que en auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso dicha suma como remanentes, en atención a que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALICESE el abono del título judicial N° 400100005582810 por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (518.439) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien se identifica con Nit número 900.336.004-7 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8354fa36a656129eb7003f414d6ebca66ceff02a247c12f5a1f2950372897**

Documento generado en 28/10/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
1/05/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/06/2013	\$1.179.000,00	\$165.060,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$9.352,92	\$174.412,92
1/07/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/08/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/09/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/10/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/11/2013	\$1.179.000,00	\$165.060,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$9.352,92	\$174.412,92
1/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/01/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/02/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/03/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/04/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/05/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/06/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$6.308,77	\$178.788,77
1/07/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/08/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/09/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/10/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/11/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$6.308,77	\$178.788,77
1/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/01/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/02/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/03/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/04/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/05/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/06/2015	\$1.288.700,00	\$180.418,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$180.418,00
1/07/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/08/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/09/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/10/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/11/2015	\$1.288.700,00	\$180.418,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$180.418,00
		\$3.205.377,00				\$90.925,99	\$3.296.302,99

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO AL 15/04/2013 (FOLIO 181 PDF 01)	\$3.657.006,00
COSTAS PROCESO EJECUTVO	\$200.000,00
(-) FRACCIÓN DETÍTULO NO.	-\$3.857.006,00
INCREMENTOS 14% DEL 01/05/2013	\$3.205.377,00
INDEXACIÓN 14% DEL 01/05/2013 AL	\$90.925,99
(-) RESOLUCION SUB 362234 DEL 18/11/2015 (FOLIOS 05 A 08 PDF 04)	-\$3.386.001,00
TOTAL	-\$89.698,01

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2013 00083** informando que la parte ejecutada allegó poder y sustitución de poder a DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE para actuar, liquidación del crédito, solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, Resolución SUB 362234 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) y certificado de inclusión en nómina del afiliado, sustitución de poder a BRAYAN LEON COCA, memorial de excepciones, memorial de impulso procesal y actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.025.170 y T.P. N° 226.468 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Así mismo, se observa que obra una nueva sustitución de poder presentada por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN en calidad de representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, por lo que se le reconocerá personería para actuar al Dr. BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J.

De otra parte, la parte ejecutada presentó escrito de excepciones según se evidencia del PDF 007 del expediente digital; Sin embargo, se aclara que mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, en ese sentido se negará el estudio del escrito presentado dado que este ya no es el momento procesal oportuno para presentar excepciones dentro del presente asunto.

Se observa que la parte ejecutada allegó una liquidación de crédito en el PDF 010 el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), no obstante, encontrando que la misma corresponde en iguales sumas y cálculos con la presentada en los PDF 002 y 003, la suscrita juzgadora se sustraerá de correr traslado de la liquidación en mención puesto que tal actuación se surtió el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) (PDF 009).

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante no se opuso a la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, que en revisión de este Despacho se encuentra conforme a derecho por lo que se dará aplicación al artículo 446 numeral 3° del C.G.P. en el sentido de aprobar la actualización de la liquidación del crédito.

Lo anterior en razón a que, efectuados los cálculos aritméticos con base a la última actualización del crédito llevada a cabo mediante auto del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), los incrementos e indexación del 14% generados entre el primero (01) de mayo de dos mil trece (2013) al treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) y los descuentos aplicados por concepto de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Resolución SUB 362234 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) y el fraccionamiento del título No. 400100004175346 que se materializó mediante medida cautelar, se obtiene la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO AL 15/04/2013 (FOLIO 181 PDF 01)	\$3.657.006,00
COSTAS PROCESO EJECUTVO	\$200.000,00
(-) FRACCIÓN DETÍTULO NO. 400100004175346	-\$3.857.006,00
INCREMENTOS 14% DEL 01/05/2013 AL 30/11/2015	\$3.205.377,00
INDEXACIÓN 14% DEL 01/05/2013 AL 30/11/2015	\$90.925,99
(-) RESOLUCIÓN SUB 362234 DEL 18/11/2015 (FOLIOS 05 A 08 PDF 04)	-\$3.386.001,00
MAYOR VALOR PAGADO POR COLPENSIONES	\$ 89.698.01

De esta manera, se debe advertir por la suscrita que se verificó un valor mayor pagado por la ejecutada, esto de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS CON UN CENTAVO (\$ 89.698.01) correspondientes a las diferencias obtenidas por de los incrementos del 14% y la indexación causados entre el primero (01) de mayo de dos mil trece (2013) y el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) respecto del valor obtenido por Colpensiones en la Resolución SUB 362234 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), razón por la cual se pondrá de presente a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes.

En razón a lo anterior, conforme con los razonamientos precedentes es claro que a la fecha no existe obligación pendiente de pago a favor de la parte ejecutante por lo que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así mismo, de acuerdo con la documental visible en el folio 303 del PDF 01 es claro que el título No. 400100005582772 que fue obtenido como consecuencia del fraccionamiento del depósito No. 400100004175346 decretado mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) (Folio 283 PDF 01), se constituye en la actualidad como remanentes a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo expuesto, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.025.170 y T.P. N° 226.468 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: NEGAR el trámite de estudio frente al escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEXTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

OCTAVO: POR SECRETARÍA póngase en conocimiento de COLPENSIONES la presente providencia a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes por encontrarse un mayor valor pagado.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bb2fddd9844967dccc63ad1442b497b296c44547d0a7f3165a283932a197b

Documento generado en 28/10/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

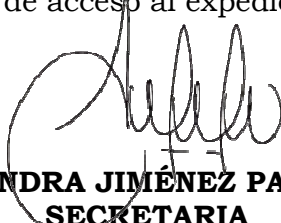
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
TABLA INDEXACION 14% - 14 MESADAS

DEMANDANTE FRANCISCO TORRES
DEMANDADO COLPENSIONES
PROCESO 2013-125

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO RESOLUCIÓN GNR 137982 DE 2015							
FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
1/05/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/06/2013	\$1.179.000,00	\$165.060,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$9.352,92	\$174.412,92
1/07/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/08/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/09/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/10/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/11/2013	\$1.179.000,00	\$165.060,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$9.352,92	\$174.412,92
1/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/01/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/02/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/03/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/04/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/05/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/06/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$6.308,77	\$178.788,77
1/07/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/08/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/09/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/10/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/11/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$6.308,77	\$178.788,77
1/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/01/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/02/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/03/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
1/04/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	118,15166	1,00000	\$0,00	\$90.209,00
		\$2.393.496,00				\$90.925,99	\$2.484.421,99

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO AL 26/04/2013	\$5.226.543,00
COSTAS PROCESO EJECUTVO	\$200.000,00
(-) FRACCIÓN DETÍTULO NO. 400100004278379	\$5.426.543,00
INCREMENTOS 14% DEL 01/05/2013 AL	\$2.393.496,00
INDEXACIÓN 14% DEL 01/05/2013 AL 30/04/2015	\$90.925,99
(-) RESOLUCIÓN GNR 137982 DEL 12/05/2015	\$2.490.380,00
TOTAL	\$0,00

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2013 00125** informando que la parte ejecutada allegó poder y sustitución de poder a DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE para actuar, liquidación del crédito, solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, Resolución GNR No. 137982 del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) y certificado de inclusión en nómina del afiliado, sustitución de poder a BRAYAN LEON COCA y memorial de impulso procesal. De otra parte, se informa que se recibió solicitud por parte de Carlos Arturo Johnson Pinto con el fin de que fuera remitida una liquidación de crédito o en su defecto el enlace de acceso al expediente digital. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.025.170 y T.P. N° 226.468 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Así mismo, se observa que obra una nueva sustitución de poder presentada por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN en calidad de representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, por lo que se le reconocerá personería para actuar al Dr. BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante no se opuso a la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, que en revisión de este Despacho se encuentra conforme a derecho por lo que se dará aplicación al artículo 446 numeral 3° del C.G.P. en el sentido de aprobar la actualización de la liquidación del crédito.

Lo anterior en razón a que, efectuados los cálculos aritméticos con base a la última actualización del crédito llevada a cabo mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), los incrementos e indexación del 14% generados entre el primero (01) de mayo de dos mil trece (2013) al treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) y los descuentos aplicados por concepto de la RESOLUCIÓN GNR 137982 del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) y el fraccionamiento del título No. 400100004278379 que se materializó mediante medida cautelar, se obtiene la siguiente liquidación:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO AL 26/04/2013 (FOLIO 119 PDF 01)	\$5.226.543,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$200.000,00
(-) FRACCIÓN DETÍTULO NO. 400100004278379	\$5.426.543,00
INCREMENTOS 14% DEL 01/05/2013 AL 30/04/2015	\$2.393.496,00
INDEXACIÓN 14% DEL 01/05/2013 AL 30/04/2015	\$90.925,99
(-) RESOLUCIÓN GNR 137982 DEL 12/05/2015 (FOLIOS 05 A 09 PDF 03)	\$2.490.380,00
TOTAL	\$0,00

Conforme con lo expuesto, es claro que a la fecha no existe obligación pendiente de pago a favor de la parte ejecutante por lo que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así mismo, de acuerdo con la documental visible en el folio 181 del PDF 01 es claro que el título No. 400100005582796 que fue obtenido como consecuencia del fraccionamiento del depósito No. 400100004278379 decretado mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) (Folio 161 PDF 01), se constituye en la actualidad como remanentes a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo expuesto, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.025.170 y T.P. N° 226.468 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEXTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2ea6106f1f38c42f00cbb99e35941dd1e44793fcc4b828282d575e3215f2e**
Documento generado en 28/10/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
TABLA INDEXACION 14%

DEMANDANTE LUIS EDUARDO PEREZ
DEMANDADO COLPENSIONES
PROCESO 2013-557

FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
20/07/2009	\$165.633,00	\$23.188,62	100,00000	111,81576	1,11816	\$2.739,91	\$25.928,53
1/08/2009	\$496.900,00	\$69.566,00	100,00000	111,81576	1,11816	\$8.219,75	\$77.785,75
1/09/2009	\$496.900,00	\$69.566,00	100,00000	111,81576	1,11816	\$8.219,75	\$77.785,75
1/10/2009	\$496.900,00	\$69.566,00	100,00000	111,81576	1,11816	\$8.219,75	\$77.785,75
1/11/2009	\$993.800,00	\$139.132,00	100,00000	111,81576	1,11816	\$16.439,50	\$155.571,50
1/12/2009	\$496.900,00	\$69.566,00	100,00000	111,81576	1,11816	\$8.219,75	\$77.785,75
1/01/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/02/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/03/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/04/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/05/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/06/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/07/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/08/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/09/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/10/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/11/2010	\$1.030.000,00	\$144.200,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$13.873,99	\$158.073,99
1/12/2010	\$515.000,00	\$72.100,00	102,00181	111,81576	1,09621	\$6.936,99	\$79.036,99
1/01/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/02/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/03/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/04/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/05/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/06/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/07/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/08/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/09/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/10/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/11/2011	\$1.071.200,00	\$149.968,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$9.375,80	\$159.343,80
1/12/2011	\$535.600,00	\$74.984,00	105,23651	111,81576	1,06252	\$4.687,90	\$79.671,90
1/01/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/02/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/03/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/04/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/05/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/06/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/07/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/08/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/09/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/10/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/11/2012	\$1.133.400,00	\$158.676,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$3.864,31	\$162.540,31
1/12/2012	\$566.700,00	\$79.338,00	109,15740	111,81576	1,02435	\$1.932,15	\$81.270,15
1/01/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/02/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/03/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/04/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/05/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/06/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/07/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/08/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/09/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/10/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
1/11/2013	\$1.179.000,00	\$165.060,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$165.060,00
1/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	111,81576	1,00000	\$0,00	\$82.530,00
		\$4.456.960,62				\$228.300,06	\$4.685.260,68

FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
1/01/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/02/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57

1/03/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/04/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/05/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/06/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/07/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/08/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/09/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/10/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/11/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$18.411,14	\$190.891,14
1/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	126,14945	1,10674	\$9.205,57	\$95.445,57
1/01/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/02/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/03/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/04/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/05/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/06/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/07/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/08/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/09/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/10/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/11/2015	\$1.288.700,00	\$180.418,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$12.212,65	\$192.630,65
1/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	118,15166	126,14945	1,06769	\$6.106,33	\$96.315,33
1/01/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	126,14945	126,14945	1,00000	\$0,00	\$96.523,70
1/02/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	126,14945	126,14945	1,00000	\$0,00	\$96.523,70
1/03/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	126,14945	126,14945	1,00000	\$0,00	\$96.523,70
1/04/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	126,14945	126,14945	1,00000	\$0,00	\$96.523,70
		\$2.679.931,80				\$199.054,67	\$2.878.986,47

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
INCREMENTOS 14% DEL 20/07/2009 AL 30/12/2013	\$	4.456.960,62
INDEXACIÓN DEL DEL 20/07/2009 AL 30/12/2013	\$	228.300,06
COSTAS ORDINARIO	\$	500.000,00
COSTAS EJECUTIVO (FOLIO 112 PDF 001)	\$	200.000,00
SUBTOTAL	\$	5.385.260,68
(-) FRACCIÓN DE TÍTULO 400100004562545 (FOLIO 137 PDF 001)	-\$	5.709.529,00
VALOR MAYOR PAGADO POR LA EJECUTADA	\$	-324.268,32

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
INCREMENTOS 14% DEL 01/01/2014 AL 30/04/2016	\$	2.679.931,80
INDEXACIÓN 14% DEL 01/01/2014 AL 30/04/2016	\$	199.054,67
SUBTOTAL	\$	2.878.986,47

(-) RESOLUCIÓN GNR 109999 DEL 20/04/2016	-\$	3.083.521,00
(-) FRACCIÓN DE TÍTULO REMANENTES 400100005582801 (PDF 007)	-\$	1.290.471,00
TOTAL	-\$	204.534,53

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2013 00557** informando que la parte ejecutada allegó Resolución de cumplimiento de sentencia, liquidación del crédito y renuncia de poder. Así mismo, se informa que la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS allegó al plenario poder y sustitución de poder para actuar en nombre de la parte ejecutada. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se haya reconocido personería dentro del presente trámite, por lo que no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se observa el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN substituyó al Dr. BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante no se opuso a la liquidación del crédito efectuada por la ejecutada, que en revisión de este Despacho NO se encuentra conforme a derecho; Sin embargo, se aprobará en aplicación del artículo 446 numeral 3° del C.G.P. por las razones que se explicaran a continuación.

Conforme a lo anterior, efectuados los cálculos aritméticos y las documentales obrantes en el plenario, se evidencia que la inclusión en nómina del incremento del 14% por cónyuge a cargo debía hacerse sobre 13 mesadas pensionales y no sobre 14, dado que si bien el demandante se pensionó entre el veinticinco (25) de julio de dos mil cinco (2005) y el treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011) bajo la Resolución No. 041395 de 2009, lo cierto es que el valor de su mesada pensional excedía la suma de tres (03) SMMLV.

De esta forma, el Despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta la aclaración anterior obteniendo:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
INCREMENTOS 14% DEL 20/07/2009 AL 30/12/2013	\$ 4.456.960,62
INDEXACIÓN DEL DEL 20/07/2009 AL 30/12/2013	\$ 228.300,06
COSTAS ORDINARIO	\$ 500.000,00
COSTAS EJECUTIVO (FOLIO 112 PDF 001)	\$ 200.000,00
SUBTOTAL	\$ 5.385.260,68
(-) FRACCIÓN DE TÍTULO 400100004562545 (FOLIO 137 PDF 001)	-\$ 5.709.529,00

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

VALOR MAYOR PAGADO POR LA EJECUTADA	-\$324.268,32
--	----------------------

De otra parte, este Despacho efectuó el cálculo de los incrementos pensionales del 14% y la indexación generados entre el primero (01) de enero de dos mil catorce (2014) al treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme a la Resolución No. GNR 109999 del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida por la ejecutada, obteniendo el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
INCREMENTOS 14% DEL 01/01/2014 AL 30/04/2016	\$	2.679.931,80
INDEXACIÓN 14% DEL 01/01/2014 AL 30/04/2016	\$	199.054,67
SUBTOTAL	-\$	2.878.986,47
(-) RESOLUCIÓN GNR 109999 DEL 20/04/2016	-\$	3.083.521,00
VALOR MAYOR PAGADO POR LA EJECUTADA	-\$	204.534,53

De esta manera, se verifica un valor mayor pagado por la ejecutada, esto es de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 528.802,85) correspondientes a las diferencias obtenidas por la aplicación de trece (13) mesadas pensionales, razón por la cual se pondrá de presente a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes.

Así mismo, de acuerdo con la documental visible en el PDF 007 es claro que el título No. 400100005582801 que fue obtenido como consecuencia del fraccionamiento del depósito No. 400100004293266 decretado mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), se constituye en la actualidad como remanentes a favor de Colpensiones en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.290.471,00).

En razón a lo anterior, conforme con los razonamientos precedentes es claro que a la fecha no existe obligación pendiente de pago a favor de la parte ejecutante por lo que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo expuesto, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEÓN COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

CUARTO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEXTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA póngase en conocimiento de COLPENSIONES la presente providencia a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes por encontrarse un mayor valor pagado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión en la página de la Rama Judicial e infórmese a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

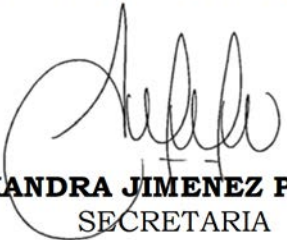
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2dfc0608e3b7a2a3b5cd8411252aa08fc09194a95cd11339e8161516e8b2a9

Documento generado en 28/10/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2015 00260**, informando que se realizó depósito. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la ejecutada realizó el depósito a órdenes del presente asunto por la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.234.838), la cual corresponde al valor adeudado por concepto de indexación y costas procesales, situación que fue puesta de presente a través de la Resolución 198775 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) (PDF 019).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el aplicativo del Banco Agrario, se corroboró que a favor de ARACELLY HERRERA VALENCIANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.225.316 existe el título número 400100008435876 por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.234.838) y como quiera que tal valor corresponde a la suma aprobada como liquidación del crédito en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Folios 164 a 165 PDF 001.), se considera que la obligación aquí condenada se encuentra cancelada, por lo que se dispondrá la entrega del título a favor de la ejecutante.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Finalmente, se constata que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: EXPÍDASE por secretaría el oficio DJ04 a favor de ARACELLY HERRERA VALENCIANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.225.316 para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial No. 400100008435876 por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.234.838), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

QUINTO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095747ffde5682707d63e3e25cef709136f93aa562c2279946bedd72ba32d081

Documento generado en 28/10/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2016 00418 informando que la parte actora allegó solicitud. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial, este Despacho observa que la parte actora allegó solicitud para que se tramiten los oficios de embargo (PDF 015), no obstante, se debe precisar que dicha actuación recae en la parte actora, por lo que no se accederá a lo peticionado.

Como quiera que a la fecha el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, no ha dado respuesta respecto al embargo de remanentes decretado, se requerirá a fin que informen lo pertinente. Oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante, una vez se efectuó por la secretaria del Despacho.

En cuanto al reporte de títulos judiciales a favor del presente asunto (PDF 018), y una vez verificado el aplicativo del banco agrario, se observa que no existen títulos constituidos dentro del presente asunto.

Por otro lado, se evidencia que la parte ejecutante presentó desistimiento respecto a la medida cautelar decretada ante el BANCO COLPATRIA (PDF 018), razón por la cual se aceptará tal solicitud y para el efecto por secretaria se elaboró el oficio dirigido al BANCO BBVA a fin que la parte proceda con el trámite correspondiente ante dicha entidad bancaria.

Finalmente y en cuanto a la reiteración de la ampliación de medidas cautelares, es necesario precisar que a la fecha no se evidencia que la parte ejecutante haya efectuado el trámite respecto de las medidas cautelares ya decretadas y ante esa inactividad no ha sido posible determinar la efectividad de alguna, por lo que es necesario que se efectúen los trámites pertinentes respecto de las medidas ya decretadas, reiterándose que de decretarse más medidas podría ocasionarse un exceso de medidas cautelares.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Razón por la cual se ordenará estarse a lo dispuesto en proveído del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tramitar los oficios de las medidas cautelares, en atención a que dicha actuación recae en la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría al JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin que informe lo correspondiente, respecto al embargo de remanentes decretado. El trámite del Oficio estará a cargo de la parte actora.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN el oficio dirigido al BANCO BBVA a fin que la parte proceda con el trámite correspondiente.

CUARTO: ESTARSE A LO DISPUESTO en proveído del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto a la solicitud de ampliación de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db32d4a00654aba90e46ddd4d525212023965a42e4dd457a74aa7bc49ad3c22a**

Documento generado en 28/10/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2016 00692 Informando que la ejecutada solicita se autorice la entrega de los dineros que obran como remanentes. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa memorial radicado por la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con C.C. No. 1.100.952.823 Y T.P. No. 260.025 del C.S. de la J., en el cual solicita que se autorice el abono a la cuenta del título de depósito judicial que se encuentra consignado a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición que se encuentra soportada en el poder especial y general a ella conferido para tales efectos por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien funge como representante legal de la ejecutada (PDF 017.)

Para el efecto se debe tener en cuenta que en la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), estableció medidas temporales para la autorización en el pago de depósitos judiciales por el portal web transaccional del Banco Agrario, en atención a la emergencia sanitaria que actualmente se presenta con ocasión al virus COVID 19.

En consecuencia y para efectos de proceder al abono a la cuenta personal del apoderado, se debe cumplir con lo establecido en la circular PCSJC20-17

3. **Órdenes de Pago con Abono a Cuenta:** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito (Anexo1. Instructivo pago con abono a cuenta).*

(...)

Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado a Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la apoderada: (i) solicitó el abono del título judicial a la cuenta de la entidad ejecutada (ii) aportó certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera y (iii) allegó certificación de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, por lo que se cumple con los requisitos a efectos de ordenar el abono del título judicial N° 400100007795223 por el valor de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS (\$96.341,67) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior, de conformidad con el poder allegado y en atención a que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se dispuso dicha suma como remanentes, en atención a que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Finalmente, se constata que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALICESE el abono del título judicial N° 400100007795223 por el valor de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS (\$96.341,67) a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien se identifica con Nit número 900.336.004-7 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

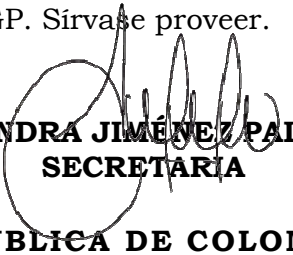
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65bd27967390c47b069ede9e92760554f2fb8a3f8218aa61d56f81fb8e809d**

Documento generado en 28/10/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2017 00101**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la aplicación del desistimiento tácito en los términos del literal b Numeral 2 del Artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho advierte que MARTHA GUTIERREZ SÁNCHEZ quien manifestó actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitó la aplicación del literal b Numeral 2 del Artículo 317 del CGP en atención a que la última actuación del proceso data del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) respecto de un requerimiento realizado a la parte demandante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es procedente dar trámite a su solicitud comoquiera que la Dra. MARTHA GUTIERREZ SÁNCHEZ en atención a que la misma no ha sido reconocida como apoderada dentro del presente asunto y tampoco obra poder para actuar en nombre de la sociedad SUPER ALBIN SAS.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por MARTHA GUTIERREZ SÁNCHEZ, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3b9de5f83bd9f91b39e4a353e02892cca4b01c70889fd8e42e25ac3bef185**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2017 00189** informando que la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el ejecutante realizó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, limitándose la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 15.400.000).

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ existentes a nombre de JULIA INES PLAZAS DE BENJUMEA identificada con C.C. No. 41.354.863, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable. Librense los oficios respectivos, en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 15.400.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c7ec955284c3f1316a03a241ebc149a08b9ed48a12a06ba4851b74ffb4fe6**
Documento generado en 28/10/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

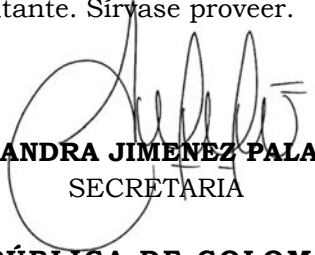
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACION PROCESO EJECUTIO LABORAL RADICACION NO. 110014105002 2018 00170 00

DEMANDANTE:	ANACLOVIS PUENTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES

TABLA DE INTERESES MORATORIOS						
Fecha Inicial	Fecha Final (Presentacion de la demanda)	#días en Mora	Tasa de Interes de mora Anual Legal Art. 1617 C.C.	Tasa de Interes de mora diario Legal Art. 1617 C.C.	CAPITAL	SUBTOTAL
(FI)	(FF)	(FF-FI+1)	I	$T=((1+I)^{(1/365)})-1$	K	(N*T*K)
12/09/2017	24/11/2017	73,00	6,00%	0,0159654%	300.000,00	3.496,41
						3.496,41

CAPITAL COSTAS ORDINARIO	\$300.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$3.496,41
COSTAS EJECUTIVO	\$30.000,00
SUBTOTAL	\$333.496,41
TITULO 400100006339159	\$300.000,00
TOTAL	\$33.496,41

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al despacho el proceso N° **02 2018 00170** informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y para el efecto la ejecutada no presentó objeción.

Así las cosas y previo a decidir sobre la liquidación de crédito, este Despacho realizó el cálculo correspondiente y como resultado se obtiene:

CAPITAL COSTAS ORDINARIO	\$300.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$3.496.41
COSTAS EJECUTIVO	\$30.000.00
SUBTOTAL	\$333.496.41
TITULO 400100006339159	\$300.000.00
TOTAL	\$33.496.41

Ahora bien, analizando la liquidación aportada por la parte ejecutante y el cálculo realizado por el Despacho, se observa que los intereses moratorios no corresponden a los calculados por el Despacho y por tal razón se modificará la liquidación presentada para aprobar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$333.496).

Por otro lado, se verifica constancia realizada por la secretaría del Despacho, en la cual refiere que se acató la medida cautelar decretada y se efectuó la conversión correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el aplicativo del Banco Agrario, se corroboró que a favor de ANCLOVIS PUENTES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.555.315 existe un título consignado, el cual se encuentra referenciado con el No. 400100006339159 por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Razón por la cual, se ordenará la entrega a favor del apoderado JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.871.142, de conformidad con el poder visible a folio 5 del PDF 012, en el que se le otorga poder para retirar y hacer efectivo el título.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, este Despacho encuentra que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó pago parcial de la obligación aquí demandada, razón por la cual se **DECLARARÁ PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**.

Bajo ese entendido, se ordenará seguir adelante la ejecución por el ÚNICO valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$33.496).

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$333.496).

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria el oficio DJ04 a favor de JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.871.142 para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial No. 400100006339159 por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). De conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la ÚNICA suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$33.496).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0599ff1dd999f6a44701fb56e3c36756aef7c79b920a23a4e6eba9f5d174bf2**
Documento generado en 28/10/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RADICACION NO. 11001410500220180108200

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN FIGUEROA ROMERO
DEMANDADO:	R Y L INDUSTRIAS S.A.S.

TABLA DE INTERESES MORATORIOS						
Fecha Inicial	Fecha Final (Presentación de la demanda)	#días en Mora	Tasa de Interés de mora Anual Legal Art. 1617 C.C.	Tasa de Interés de mora diario Legal Art. 1617 C.C.	CAPITAL	SUBTOTAL
(FI)	(FF)	(FF-FI+1)	I	$T = ((1+I)^{(1/365)}) - 1$	K	(N*T*K)
21/06/2017	28/10/2022	1928.00	6.00%	0.0159654%	600.000.00	184.687.27
20/07/2017	28/10/2022	1899.00	6.00%	0.0159654%	600.000.00	181.909.30
19/08/2017	28/10/2022	1870.00	6.00%	0.0159654%	600.000.00	179.131.33
21/09/2017	28/10/2022	1838.00	6.00%	0.0159654%	600.000.00	176.065.98
21/10/2017	28/10/2022	1808.00	6.00%	0.0159654%	600.000.00	173.192.21
21/11/2017	28/10/2022	1778.00	6.00%	0.0159654%	600.000.00	170.318.45
						1.065.304.53

CAPITAL	\$3.600.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$1.065.304.53
COSTAS EJECUTIVO	\$200.000.00
TOTAL	\$4.865.304.53

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la secretaria del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte ejecutada a la parte ejecutante.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho.....	\$ 200.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 200.000

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2018 01082, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito y la parte ejecutada objetó. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se verifica el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria, está ajustada a derecho, por lo que se procederá a impartir su aprobación.

Así mismo, se constata que el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) (PDF 005) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la ejecutada haya presentado objeción.

Así las cosas, previo a decidir sobre la liquidación de crédito, este Despacho realizó el cálculo correspondiente, el cual se incorpora al expediente (PDF) y como resultado se obtiene:

CAPITAL	\$3.600.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$1.065.304,53
COSTAS EJECUTIVO	\$200.000.00
TOTAL	\$4.865.304,53

Ahora bien, analizando la liquidación aportada por la parte ejecutante y el cálculo realizado por el Despacho, se observa que la parte ejecutante no calculó en debida forma los intereses, toda vez que los aplicables para el presente asunto son los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil y el cual corresponden al 6% efectivo anual, razón por la cual se modificará y se aprobará la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.861.281).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de costas por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y a la liquidación del crédito realizada por este Despacho y **APROBAR** la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.865.304,53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

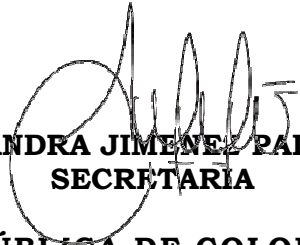
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d95d373fc30f5382dcc1c1a3299dec85547702ab23ee9c99368964e9d53ad1c

Documento generado en 28/10/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso radicado con el No. **02 2019 00773**, informando que la parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación del oficio No. 63 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), del cual BANCOLOMBIA SA no ha dado contestación. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que BANCOLOMBIA SA no ha dado respuesta a lo requerido, pese a la **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P., y en la medida que la parte ejecutante realizó el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la notificación de lo dispuesto en proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), tal y como se puede observar a PDF 036, del cual se evidencia que el oficio sancionatorio No. 63 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) fue remitido a la dirección electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co, misma que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal como correo de notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA SA.

Por lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que de manera textual señala:
Estatutaria de la administración de justicia

“Artículo 59. Procedimiento

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas y ante la renuencia de la requerida BANCOLOMBIA SA en dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (PDF 008) y al requerimiento del auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se sancionará a BANCOLOMBIA SA representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Finalmente, en atención a que mediante auto dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), considera este Despacho necesario requerir a las partes a fin de que presenten la preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SANCIONAR a BANCOLOMBIA SA representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE a BANCOLOMBIA SA representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

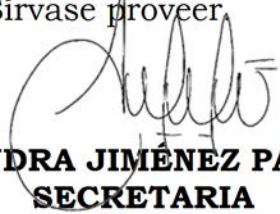
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eee6431ee521620b45fbbfa53642119b08993395a32ea0f4d4e25f7bd32eb25

Documento generado en 28/10/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2019 00928 informando que la parte actora allegó solicitud. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial, este Despacho observa que se efectuó el trámite del oficio ante el BANCO BANCOLOMBIA no obstante, se evidencia que a la fecha no ha dado respuesta

Por lo anterior, al encontrarse vencido el término para responder tal requerimiento, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta de fondo y de conformidad a la advertencia realizada, se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría a la BANCOLOMBIA S.A., a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha nueve (09) de agosto

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, apórtense las constancias de recibidos.

El trámite del oficio estará a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e590f82e857d029e8438b0b1005858276f47e9a1d7a5ebdc3475e8fa5c145b23

Documento generado en 28/10/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00478**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso *“SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y APROBAR la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.104.667).”*

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso manifestando: (i) que el artículo 65 del C.S.T. dispone: *“como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses”*, y (ii) que el Despacho no tuvo en cuenta los depósitos efectuados el diez (10) y dieciséis (16) de febrero, catorce (14) de abril y cuatro (04) y ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se debe advertir en primera medida por esta juzgadora que, el auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue emitido bajo los presupuestos legales para ello y para el efecto se analizaran los argumentos desplegados por la activa de la siguiente manera:

En cuanto a que el artículo 65 del C.S.T. dispone que la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo, se deberá pagar hasta por veinticuatro meses, lo cierto es que en el parágrafo 2 del mismo artículo se dispone:

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°006 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anterior, y en atención a que en la sentencia emitida se condenó al pago de la indemnización moratoria de manera indefinida o hasta que se verificara el pago de las prestaciones sociales, (en atención a que la aquí ejecutante devengaba un salario mínimo) no hay lugar a dar aplicación a la causación solo por veinticuatro meses, y como quiera que dicho pago, se hizo el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dicha indemnización se calculó hasta esa data, luego no se verifica error alguno en el compute efectuado.

En relación a que el Despacho no tuvo en cuenta los depósitos efectuados el diez (10) y dieciséis (16) de febrero, catorce (14) de abril y cuatro (04) y ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es necesario precisar que en proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 029) se declaró la excepción de pago parcial y se descontaron los depósitos efectuados a la deuda por concepto de prestaciones sociales, mismos que fueron entregados a la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en proveído del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°006 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8d25830893631a8131377ad6260ff89d263db478ceadaaafe02c207f45475c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso radicado con el No. **02 2020 00567**, informando que PORVENIR S.A. no ha dado contestación al requerimiento. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que PORVENIR S.A. no ha dado respuesta a lo requerido.

Por lo anterior, al encontrarse vencido el término para responder tal requerimiento, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta de fondo y de conformidad a la advertencia realizada, se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría a la PORVENIR S.A., a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A. a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, apórtense las constancias de recibidos.

El trámite del oficio estará a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

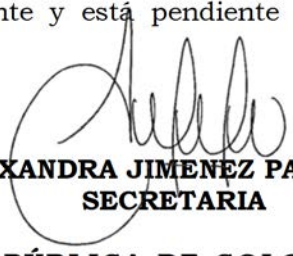
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12909b948283b78c5e6034c73adf7a4afbc776e5f1d72301cc48a2961bee6cad**

Documento generado en 28/10/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 055**, informando que se allega solicitud por la parte depositante y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GESTO AGRO S.A.S. a través de su apoderada, allegó poder para que le sea reconocida personería y solicitud de devolución del título judicial No. 400100007835642.

Razón por la cual este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Ley 2213 de 2022, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, como quiera que si bien aportó pantallazo del correo en este no se logra verificar si el poder adjunto corresponde al aquí allegado, por lo que no se le reconocerá personería para actuar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de devolución del título judicial consignado, como quiera que quien la solicita, no acredita que tenga la facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

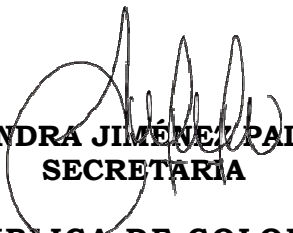
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a604d4a4d2c16b4a749fd4aef45e9f67bbf333a928f694b183affda15b6da**
Documento generado en 28/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00117**, Informando que la parte actora allegó informe de trámite respecto de la radicación del oficio sobre la medida cautelar decretada. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho constata que la parte ejecutante allegó escrito en el que detalló el trámite que siguió respecto de la radicación del Oficio de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), adjuntando para ello los recibos de pago y el soporte de la transferencia visible en el folio 24 del PDF 015.

Sin embargo, la parte ejecutante explicó que realizó un depósito por la suma de \$ 39.800 según la información brindada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, aún así, se observa que la parte ejecutante señaló textualmente lo siguiente:

8. El día 19 de mayo en vista de no obtener respuesta por parte de la Oficina de instrumentos públicos, me dirijo a dicha entidad donde me informan por única vez que de acuerdo con la actualización de tarifas de pagos existe una diferencia a pagar puesto que el precio de la inscripción de la medida aumento y ya no corresponde la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$39.800)**, sino a la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$40.200)**.
9. Teniendo en cuenta la información brindada anteriormente se cancela el valor restante con número de radicación 2022-9261 asociado al turno N 2022-59460 anotación a la matrícula: 176-134917.

De lo anterior, si bien la parte actora manifestó realizar el pago restante por concepto de la actualización de la tarifa de pago, lo cierto es que no acreditó dicha situación dentro de su informe para así desvirtuar la nota devolutiva generada por la OFICINA DE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00117 00

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA visible a folio 07 del PDF 015.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, aporte el soporte del valor restante por concepto de la actualización de la tarifa de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

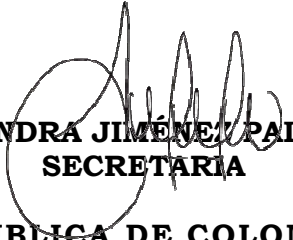
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d38bdc1f581d0b47b976131fd1b09d1e08eff1db98537bbfd9877590397d335

Documento generado en 28/10/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00377**, Informando que la parte actora allegó solicitud de desarchivo del expediente ordinario laboral No. 2010-00799 y registro civil de defunción de GLADYS ESTER BENÍTEZ DE TORRES. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho constata que la parte ejecutante allegó escritos en los PDF 03, 04 y 05 en los que aportó el certificado de defunción de GLADYS ESTER BENÍTEZ DE TORRES y solicitó al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el desarchivo del proceso No. 11001310502020100079900, dirigiendo para ello cada solicitud a las direcciones electrónicas: j1ato20@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante lo anterior, se encuentra que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dio orden explícita a la parte actora para adelantar el trámite del desarchivo del referido proceso ante la oficina de Archivo Central, por lo que al no existir acreditada tal situación este Despacho concluye que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior.

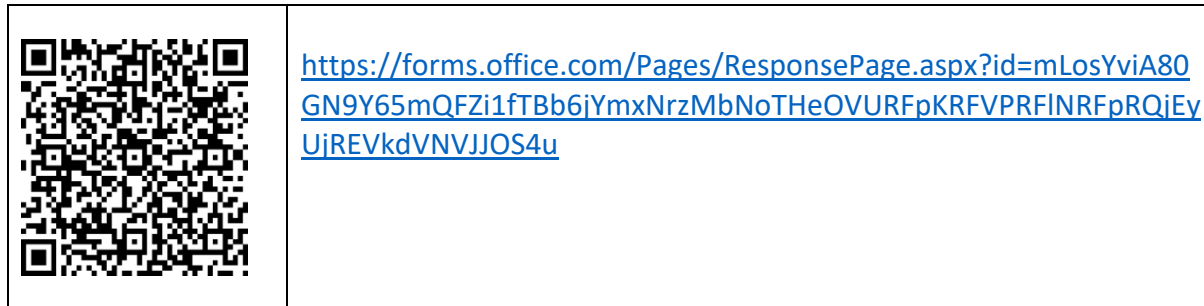
En consecuencia, se ordenará estarse a lo dispuesto en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, se pone de presente a la parte actora que de acuerdo con el instructivo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las radicaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVE de procesos y CONSULTA DEL TRÁMITE DE DESARCHIVE, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrará los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8628d7587f99f853eaae9db6dcecec9889e93b6d81d2e27198adc4762ea7cd6c

Documento generado en 28/10/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00589** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por JENNYFER CASTILLO PRETEL, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

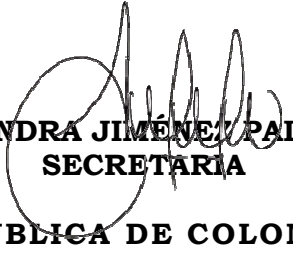
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991768484ac8957091ac4f96b045bf24275fc71c373f5c5d26d63c74ece0dc40
Documento generado en 28/10/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00603**, informando que la parte ejecutante allegó trámite de la radicación del Oficio de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dirigido al BANCO DE BOGOTÁ. Así mismo, se informa que solicitó al Despacho la realización de los demás oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias y peticionó el decreto de una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que la parte ejecutante allegó a folios 04 y 05 de PDF 006 el trámite del oficio de embargo dirigido al BANCO DE BOGOTÁ con fecha de radicación del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). No obstante, se observa que la entidad bancaria no ha dado respuesta al oficio en mención.

Por tal razón, previo a disponer las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena REQUERIR DE MANERA INMEDIATA al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal del señor ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, dé respuesta de fondo al oficio de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), radicado ante esa entidad el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Oficio que deberá ser tramitado por el ejecutante.

Frente a la solicitud presentada para librar oficios a cada una de las entidades bancarias visible en el PDF 006, este Despacho reitera tal y como se indicó en el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) que en el numeral 4° del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se advirtió que los oficios serían librados en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria, por lo que la solicitud elevada por la parte actora será desestimada.

Respecto de la solicitud para decretar nueva medida cautelar consistente en el embargo de bienes a que tenga derecho la ejecutada JULIE KATHERINE OBANDO OJEDA con ocasión al trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que cursa en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, considera esta Juzgadora que la medida cautelar solicitada no puede prosperar en atención a que este Despacho mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ordenó el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada en un total de 24 entidades bancarias de las cuales a la fecha solo se ha dado trámite a la primera. Por lo tanto, con el fin de no desbordar el decreto de embargos, no se accederá a la solicitud hasta tanto se hubieren agotado las medidas cautelares ya decretadas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal del señor ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, dé respuesta de fondo al oficio de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), radicado ante esa entidad el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P. El oficio de requerimiento deberá ser tramitado por el ejecutante una vez se elabore por este Juzgado.

SEGUNDO: NEGAR cada una de las solicitudes elevadas por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4373231d5b99fc6e5c8b0505c5712bdf97c6fa37cb93789b03d6f6863a1489

Documento generado en 28/10/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00607 informando que se recibió respuesta por parte del BANCO DE BOGOTÁ respecto de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que conforme a la solicitud realizada por la parte actora en el PDF 013, la Secretaría del Despacho emitió los Oficios No. 064 y 065 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) dirigidos a las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ respecto de la medida de embargo que fue decretada en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, conforme a la documental visible en el PDF 016 del expediente digital se encuentra que el BANCO DE BOGOTÁ dio respuesta al oficio de embargo indicando la imposibilidad para acatar la medida decretada, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte actora la contestación brindada por dicha entidad.

De otra parte, se observa que el ejecutante no acreditó el trámite de la notificación del oficio No. 064 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) ante DAVIVIENDA por lo que se le requerirá a efectos de que realice el trámite correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ y que se encuentra visible en el PDF 016 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación del oficio No. 064 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) ante DAVIVIENDA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022 1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 7551161384fcdef65278dc816a17e0a0ca958c828cb3ba1d53613b1af5eb4005

Documento generado en 28/10/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00721** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por JENNYFER CASTILLO PRETEL, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

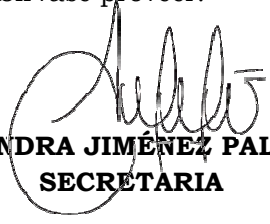
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5587bb5a93e6cc6843d06d4e42ea06063709f8def25e4c3f820332233652ac91

Documento generado en 28/10/2022 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00753**, informando que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA presentó solicitud de fraccionamiento y entrega del título judicial. De otra parte, se recibió pronunciamiento y solicitud de entrega de título al ejecutante por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. Finalmente, obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de la posible terminación del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que las ejecutadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU solicitaron cada una el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales que se han constituido en el trámite del presente proceso ejecutivo. Así mismo, la apoderada judicial de la parte ejecutante señaló que la procedencia de la terminación del proceso únicamente existiría en caso de que se realice la entrega del título judicial en la suma de \$ 17.496.655 por concepto de la totalidad de la obligación y la suma de intereses moratorios causados; y, ii) se acredite el cumplimiento respecto al pago de aportes al fondo de pensiones para los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho (2018) junto con los intereses moratorios.

En ese sentido, advierte el Despacho en primera medida que no es este el momento procesal oportuno para realizar la entrega de títulos judiciales, máxime que en el presente proceso ejecutivo se libró el mandamiento de pago una obligación de hacer visible en el numeral 1° del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así: *“Por la obligación de hacer los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a la AFP PORVENIR por los meses de abril y mayo de 2018 junto con los intereses de mora a que haya lugar por dichos aportes.”*

Conforme a lo expuesto, no es procedente realizar la entrega de títulos judiciales ni terminar el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, se encuentra que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con el fin de que presentara el escrito de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

excepciones y solicitara las pruebas que considerara pertinentes. Por lo tanto, se encuentra que la parte ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS presentó dentro de dicho término la solicitud de fraccionamiento y entrega del título judicial que se encuentra constituido a órdenes de este Despacho.

Así las cosas, del examen realizado sobre tal escrito visible en los archivos PDF 022 y 023 del expediente digital, se observa que la manifestación realizada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS corresponde a la excepción de pago en los términos dispuestos por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En virtud de lo expuesto y de lo señalado en el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordenará correr traslado de los escritos de excepciones obrantes en los archivos PDF 010, 022 y 023 por el término de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora y en aras de dar agilidad al trámite procesal y como quiera que el traslado de las excepciones se surtirá a partir del día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenará programar audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respetando el término de traslado antes señalado.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de los escritos de excepciones obrantes en los PDF 010, 022 y 023 por en término de diez (10) días hábiles, esto es a partir del día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la parte ejecutante de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: PROGRAMAR audiencia pública de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para decidir las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as) y número celular.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ddb371521c23699af267d96eca651bc66c1072426bd32608d6d9fbaab0178**

Documento generado en 28/10/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2022 00081**, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior en la cual la ejecutante informa que se presentó un error al radicar la presente demanda por lo que solicitó no dar trámite al presente asunto. Sírvasse proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a la manifestación realizada por la parte actora, de igual manera se solicita el retiro de la demanda. En consecuencia, y conforme a lo manifestado este Despacho considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Finalmente, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por LAURA CAMILA DAZA, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39f43d9c94c75d838edbc6d5e32bfa3e3938aba235fc7ed0a7b076dcab3978**
Documento generado en 28/10/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Doctor(a):
HECTOR ALFONSO MENDEZ UBAQUE
CC: 79.296.495
T.P. 152.554 del C. S. de la J.
CEL:305 877 12 34 – 312 300 59 92
DIR: Cra. 85C N° 24F 12 Of. 303 Bogota
CORREO: mendezasociados64@gmail.com
CIUDAD

REFERENCIA: ordinario No. 02 2022 00100
DEMANDANTE: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem del demandado **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2022 00100**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó la notificación realizada por correo electrónico a la demandada, misma que no fue copiada al correo electrónico del Despacho, por lo que no es posible tener certeza de los documentos enviados y en la certificación emitida por la empresa de mensajería no es posible verificar los mismos, como tampoco se evidencia un cotejo.

Aunado a lo anterior se evidencia que dentro del correo remitido se señaló:

“De conformidad con lo anterior, se manifiesta que una vez recibido el presente correo electrónico, empezará a correr el término para contestar la demanda de conformidad con lo estipulado por la ley.”

De lo anterior, es necesario precisar, que la contestación de la demanda se realiza en audiencia y se entenderá notificado una vez transcurran dos días luego de surtida la notificación.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 008).

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo que se procederá conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

HECTOR ALFONSO MENDEZ UBAQUE
CC: 79.296.495
T.P. 152.554 del C. S. de la J.
CEL:305 877 12 34 – 312 300 59 92
DIR: Cra. 85C N° 24F 12 Of. 303 Bogota
CORREO: mendezasociados64@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TERCERO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412746148b3c34346a4024be592c55458e27fc267e0200dbdb48a2dab31fed24**
Documento generado en 28/10/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 253**, informando que se allega recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), no se accedió a lo solicitado por parte del depositante.

Mediante memorial allegado el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), el depositante interpone recurso de reposición señalando que el representante legal no tiene conocimiento de la norma con la cual este Despacho tomó la decisión de no autorizar el pago por consignación e indica que el Banco Agrario y este Despacho están retrasando la entrega Del Título Judicial, causándoles un perjuicio irremediable. Así mismo solicita se le realice la devolución de los dos depósitos judiciales para poder hacer el pago directamente a la extrabajadora.

Al respecto, se hace necesario precisar que este Despacho no puede autorizar la entrega de un título que no ha sido sometido a reparto y adjudicado para su conocimiento, aunado a que contrario a lo manifestado, en los autos que se han proferido no se solicitó que se realizara una nueva consignación, lo peticionado fue que se indicara el valor correcto a autorizar como quiera que la Empresa al momento de realizar la consignación no tuvo en cuenta que se realizaron unas deducciones por valor de la transacción e IVA propias de ese tipo de operaciones, sin que fuera facultad de este Juzgado solicitarle al Banco la devolución de las mismas, sin que tampoco se pudiera autorizar un valor que no correspondía con el consignado.

De otra parte y de conformidad con el pantallazo de la consignación que únicamente fue aportado con el memorial de veinte (20) de octubre de la presente anualidad, se evidencia que el segundo deposito realizado no fue consignado a la cuenta de Depósitos Judiciales, ni a la cuenta de este Despacho como se indicó por parte de la empresa, como quiera que dicha consignación fue realizada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que le corresponde al depositante dirigirse a dicho Juzgado a fin de solicitar la devolución del título.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Lo anterior se corrobora con el siguiente pantallazo:

Depósitos Judiciales

22/09/2022 03:41:44 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012032001
Nombre del Juzgado	001 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ACREENCIAS LABORALES
Numero de Proceso	0000000000000000000000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 52215983
Razón Social / Nombres Demandante	DIANA
Apellidos Demandante	CAICEDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 9013527163
Razón Social / Nombres Demandado	PLASTICOS SAN RAPHAEL

Por lo que aún si en gracia de discusión se pretendiera que se autorizara el último título que se insiste no ha sido sometido a reparto, lo cierto es que al no haber sido consignado a la cuenta de pagos por consignación, tampoco sería viable su autorización, teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que contrario a lo manifestado por la empresa este Despacho no ha incurrido en mora en sus decisiones, como quiera que el primer título fue repartido el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, mediante auto de veinticuatro (24) de marzo el Juzgado se abstuvo de autorizar el título como quiera que tal y como ocurre con el segundo título fue consignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito y no a la cuenta de pagos por consignación, una vez efectuado la conversión a través de proveído de veinte (20) de mayo se abstuvo de autorizar el título como quiera que se informó un valor distinto al consignado (se insiste ese error y los descuentos efectuados no dependen de este Despacho), mediante auto de tres (3) de junio se negó la solicitud de requerir al Banco para que devolviera las deducciones realizados, como quiera que evidentemente dicha actuación no corresponde a este estrado judicial, máxime si se tiene en cuenta que se trató de descuentos por IVA y gastos de transacción, finalmente y tan solo hasta el veintitrés (23) de septiembre es que la empresa informa de una nueva consignación sin aportar la misma y sin haberla sometido a reparto pretendiendo que se autorizara y a través de recurso aporta esta, quedando demostrado que nuevamente se realizó a una cuenta judicial que no corresponde.

Ahora bien, como la empresa solicita la devolución del título que SÍ fue repartido a este Juzgado, se procederá a autorizarlo.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE**:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la depositante en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA DEVOLUCIÓN del título judicial No. 400100008454277 por valor de \$ 3.561.165 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA PLÁSTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., quien se identifica con el NIT. No. 901.352.716-3 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210250502 e ingresar la orden de pago del título 400100008454277, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27bacb354f68150093344cf4810b18b9e745de192de3897a20726145f375426**

Documento generado en 28/10/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2022 00254**, informando que COMPENSAR EPS allegó solicitud de nulidad. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que COMPENSAR EPS., aportó escrito mediante el cual solicita la nulidad por indebida notificación, por lo que sería del caso correr traslado de este por el término de tres (03) días hábiles a las partes de conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 134 del CGP, no obstante, se evidencia que la entidad que propone la nulidad no es parte dentro del presente asunto y si bien se verifica pantallazos de la notificación que surtió la parte actora a esa EPS, lo cierto es que la demanda se admitió en contra de una persona jurídica distinta a COMPENSAR EPS.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de efectuar estudio a la nulidad presentada.

Ahora, se evidencia que la parte actora tramitó la notificación ante la demandada SALUD TOTAL, no obstante, no se verifica que se haya aportado mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad.

De conformidad a lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABTENERSE de estudiar la nulidad propuesta por COMPENSAR EPS de conformidad a la parte motiva de este proveído.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°047 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°047 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd419a8d535db84d21ad1d797e06aad476669ef65ec5afed2350022e063537f**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00289** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por JENNYFER CASTILLO PRETEL, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f678f121faf55286248fced8b28032cb4985e80655817e6cdcb04100f382a6
Documento generado en 28/10/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00323** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por MAICOL STIVEN TORRES MELO, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275f2857eedad17ff62767b9d1b31d6c2c63106cbb57c92499e0ece36a48d6e6

Documento generado en 28/10/2022 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00355** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a682bef3d3f53f166b7d147136f4dd49bfb6cc4e8e470c6493bf7c53f5cc0a2**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00357** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por MAICOL STIVEN TORRES MELO, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133d25403d5afa4b0a392ea2b4a76515b9fb8084f8b24a6051bc05f444038426

Documento generado en 28/10/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00545** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por MAICOL STIVEN TORRES MELO, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74380c33f06b2e07e8890f6d3a28f33eef3f9b42ef800be73ec7582adc8b6de5
Documento generado en 28/10/2022 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00593**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación y reforma a la demanda. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto anterior, se dispuso INADMITIR la demanda impetrada por CRISTHIAN ANDRES CARMONA QUINTERO contra MILENA MARTINEZ RUDAS y QUM TELCO SAS, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

La parte demandante allegó multiplicidad de memoriales, de los cuales se desprende que solamente en los PDF 004 y 172 cuyo asunto refiere “Memorial Subsanación” y “reforma de demanda” respectivamente, en realidad alude al escrito de subsanación de la demanda, por lo que se tendrá en cuenta dicha documental a efectos de verificar el cumplimiento a cada una de las falencias señaladas.

Así entonces, se encuentra que el escrito del PDF 172 no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, como quiera que si bien se indicó que de la prueba: “10 Oficios dirigidos a distintas personas – naturales y jurídicas – que dan muestra del cumplimiento contractual” solo contaba con algunas documentales y que por tanto se requería individualizar cada uno de los documentos adjuntos, lo cierto es que la parte actora únicamente se limitó a cuantificarlos en un total de trece (13) oficios sin individualizar cada uno de los documentos en el acápite correspondiente como fue solicitado.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda se indicó: “10 Oficios dirigidos a distintas personas – naturales y jurídicas – que dan

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

muestra del cumplimiento contractual (con respecto a este punto y dentro de los diez oficios se tienen los documentos relacionados del punto siete al trece del acervo probatorio) aunado a ello relaciono 2 respuestas a las oficina de trabajo territorial caldas y a la caja de compensación del Cesar las cuales se reenviaron a ustedes via correo electrónico.”; sin embargo, no es claro para el Despacho la referencia a que hace el demandante sobre el punto siete al trece del acervo probatorio, en razón a que dichas documentales corresponden a pruebas distintas a los oficios aludidos, y en todo caso con tal afirmación no se acreditó la individualización de forma clara, ordenada y precisa respecto de las documentales señaladas en el numeral 3° del auto que inadmitió la demanda.

De otra parte, en lo que se refiere a la documental denominada “*Historial de chat exportado a google drive.*” de la que se solicitó su incorporación, se encuentra que la parte demandante aportó dicha documental en los PDF 004, 144, 147; lo cierto es que adjuntó nuevo material probatorio tal y como se desprende de los audios y formatos de Excel aportados en los archivos 006 a 143, 145 y 146; y 149 a 166 del expediente digital, lo que se constituye en una reforma a la demanda.

En ese sentido, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., no es esta la oportunidad procesal para reformar la demanda, dado que esta únicamente puede ser reformada por una única vez, una vez se incorpore la contestación de la demanda, lo cual se surtirá en la audiencia que deberá programarse una vez se notifique a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en vista de que la Subsanción presentada NO cumple con lo ordenado en auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y por lo tanto la demanda NO reúne los requisitos de Ley establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Despacho a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes en el sistema.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ecbbb1998169d23b43bee9b9e7521b241a04882d2f5bfea87a439cc2d6c543**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00595** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por JENNYFER CASTILLO PRETEL, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbbe50959ba6988b8ddbd862cb33c734f79dfd5c8bfdd61e6927a3c1ef59a36**
Documento generado en 28/10/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00603** Informando que la parte ejecutante allegó memorial de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por JENNYFER CASTILLO PRETEL, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184f83dfc79581ff8027600725a98dc3423108ec0626451ebd5cc73bce617279**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 00748** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra DR TECNOLOGY Y COMUNICACIONES S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DR TECNOLOGY Y COMUNICACIONES S.A.S. por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...***”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Adicionalmente, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la “*COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*” indicando que “*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*”, en el párrafo de dicho artículo se determinó:

*“...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras **estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”*

En virtud de la competencia establecida en cabeza de la UGPP, dicha entidad emitió la Resolución 2082 de 2016, en donde se fijó el procedimiento de las acciones de cobro de parafiscales que deben realizar las administradoras. Así, en cuanto a la constitución del título ejecutivo, se señaló que las administradoras privadas deben expedir la liquidación que presta mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso estudiar si la liquidación elaborada por la Caja de Compensación cumple con los requisitos propios del título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, se evidencia que la elaboración de la liquidación data del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) para el cobro de aportes parafiscales desde junio de dos mil veintiuno (2021) por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa al dejar transcurrir más de cuatro (04) meses desde la fecha límite de pago, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Artículo 11 Resolución 2082 de 2016.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De otra parte, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 establece “*ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3*”.

Al respecto, no pasa por alto el Despacho que se aportaron una serie de requerimientos, a pesar de ello y en la medida que no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, no es viable determinar si los mismos se realizaron dentro de los términos dispuestos en el artículo 12 de Resolución citada.

Aunado a que el cobro persuasivo no se encuentra agotado debidamente, en la medida que no obra cotejo de los requerimientos efectuados, así mismo, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de unos reportes de envío, en los que además se evidencia que no fueron enviados al correo electrónico de notificaciones judiciales y como quiera que, para los casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora o cobro persuasivo, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora.

Debe ponerse de presente que si bien a folio 21 del expediente digital, se encuentra un correo electrónico aparentemente remitido a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada, lo cierto es que no se aportó constancia de recibido del mismo, a más que no es posible verificar el archivo adjunto, por lo que no se tiene certeza del cobro persuasivo realizado.

Finalmente, y en la medida que no constituyó en debida forma el título ejecutivo a efectos de establecer si los cobros persuasivos se realizaron dentro de los términos establecidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, tampoco es viable determinar si el cobro se está realizando dentro del término concedido en el artículo 13 de esa misma Resolución.

Así las cosas, se advierte que no se cumple en debida forma los requisitos exigido por la ley, por ello, este Despacho negará el mandamiento de pago.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5065d977921d6a0d04d0bbe532fc1cc657992ccb8409b858691cf37322bf47c

Documento generado en 28/10/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 914**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INDUSTRIAS PROTON LTDA., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EVELYN JOHANA APARICIO BARRETO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008572953, por valor de \$617.754 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EVELYN JOHANA APARICIO BARRETO, quien se identifica con C.C. No. 1.018.507.626 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220812902 e ingresar la orden de pago del título 400100008572953, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

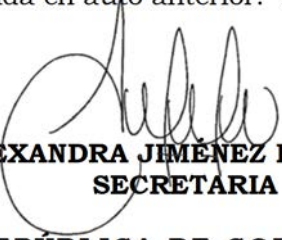
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a83b4aa41d1d7031b25379a0b35a98bc655a9f30f8dad6f22b3585425cc21b**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 917**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante POLLOS SAVICOL S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALBA LUZ CASTIBLANCO QUIQUE.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien se aportó escrito de autorización, persiste la falencia señalada, como quiera que el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo tanto, este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f731e88894a03f9dabcf78c8014b56b6ccc3bc48277f0527b652c21023933ab5**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00918**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar (i) que el requerimiento exigido por el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, puede entenderse cumplido cuando se realice dentro del término y como una actuación previa a la constitución del título, (ii) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y (ii) que la resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo manifiesta, que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para el efecto, también se debe precisar que dentro del presente asunto no se logró verificar cuales fueron las documentales enviadas a la parte ejecutada, en la medida que no fue posible verificar los adjuntos, luego al no tener certeza que lo remitido correspondiera al requerimiento en mora, no es posible tener por cumplido dicho requisito.

Ahora, Respecto a la Resolución 1702 de 2021 es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a560a22b5359a51657c06d8e3faf2d979741afde8345aad012a105fd06dc2a6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00926**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”
(Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd047b69febcb2394e48a75c2218e473da60d98234136c67bd55b4403e3bf17e4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00938**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar (i) que el requerimiento exigido por el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, puede entenderse cumplido cuando se realice dentro del término y como una actuación previa a la constitución del título, (ii) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y (ii) que la resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo manifiesta, que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado y en cuanto a la diferencia en el valor, por concepto de intereses moratorios, considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Ahora, Respecto a la Resolución 1702 de 2021 es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se encuentra que en el expediente obra renuncia de poder allegada por MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, a pesar de ello, no se evidencia dentro del expediente que se le haya reconocido personería para actuar, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia, acorde con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0200927ade38866b78fa3a829f511ad88397742f96df5b516e26a9b79695c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00940**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que (i) el requerimiento si se cumplió y la acreditación de la remisión de la copia de la demanda se verifica en la certificación que contiene la fecha de notificación, y hay constancia de la trazabilidad y cotejo de lo remitido, (ii) cuando se le requirió se le indicó que debía pagar los intereses moratorios y (iii) en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP se indica que el término para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial es de nueve (09) meses, por lo que el requerimiento se efectuó en debida forma.

Para efectos de resolver el recurso, y en cuanto a que el requerimiento se efectuó en debida forma, es pertinente indicar que no existe claridad en lo manifestado por la apoderada, en atención a que manifiesta que hay constancia de recepción de la demanda, situación respecto de la cual no se efectuó manifestación o requerimiento alguno, lo señalado fue respecto a la constitución en mora del ejecutado, en el que si bien se verifica cotejo de la documental, lo cierto es que no se evidencia certificación de entrega.

Ahora la apoderada manifiesta que se observa certificación, a pesar de ello, lo cierto es que en la guía de envío (Fol 24 PDF 001) solo se observan los datos de envío y en el rastreo digital, no se evidencia fecha cierta de entrega, como tampoco se indica quien recibió la correspondencia, aunado a que en tal constancia de trazabilidad se indica *“devolución entregada a remitente”*. Por lo anterior se considera que no se efectuó en debida forma la notificación del requerimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por otro lado y en cuanto a la diferencia en el valor, por concepto de intereses moratorios, considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigidos para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

En relación a que las gestiones de cobro se efectuaron en tiempo, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres (03) meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

Finalmente, se hace preciso señalar que la exigir la aplicación del Decreto 1161 de 1994, no se está aplicando un término de prescripción como parece entenderlo la recurrente, lo que significa ello es que no se puede iniciar la acción ejecutiva pudiendo incluso acudir al proceso declarativo.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d6258051fee3aad0ad49493b28f00eda9d59c9749903de48228bae7c2d99c4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00950**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar (i) que el requerimiento exigido por el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, puede entenderse cumplido cuando se realice dentro del término y como una actuación previa a la constitución del título, (ii) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y (iii) que la resolución 1702 del 2022 señala que las acciones persuasivas no son un complemento del título ejecutivo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para el efecto, también se debe precisar que dentro del presente asunto no se evidencia certificación de entrega del requerimiento por lo que no es posible tener como efectuado, en la medida que se requiere que el ejecutado tenga conocimiento de la deuda y pueda manifestarse al respecto.

Ahora, respecto a la Resolución 1702 de 2021 es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente y en cuanto a la renuncia presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO y en la medida que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago , no le fue reconocida personería para actuar, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b9c3b4b4917e874d32a1b063ba2912211302bc498bae6c7cf8053e8adad02**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00960**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar (i) que el requerimiento exigido por el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, puede entenderse cumplido cuando se realice dentro del término y como una actuación previa a la constitución del título, (ii) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y (ii) que la resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo manifiesta, que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo solo basta con la liquidación.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, respecto a la Resolución 1702 de 2021 es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00960 00

se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f3bd777ab328cc4e4469f18bdfd9bb15e08480cc295fba65082860d05821e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00978**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar: (i) que a través del aplicativo LITI SUITE se puede corroborar que se ha intentado establecer contacto con la demandada, (ii) que se realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo. (iii) que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y (iv) que la resolución 1702 del 2022 señala que las acciones persuasivas no son un complemento del título ejecutivo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Ahora, respecto a la Resolución 1702 de 2021 es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar la constitución en mora a través del aplicativo LITI SUITE, lo cierto es que en la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos enviados los mensajes, la dirección de correo electrónico con los que se pretende agotar dicho requisito.

Ahora, si bien la parte ejecutante manifiesta que se surtió en debida forma el requerimiento en mora, lo cierto es que dentro del presente asunto no se evidencia certificación de entrega del requerimiento por lo que no es posible tener como efectuado, en la medida que se requiere que el ejecutado tenga conocimiento de la deuda y pueda manifestarse al respecto, de igual forma, este se debe efectuar dentro del término concedido artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, esto es tres (03) meses situación que no se verificó en la medida que la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c4c10cfae94d874bd733362abdcf50e59b172bcfe1c1f2f55fb113264e796**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 046**, informando que fue recibido poder para reclamar el valor del título judicial, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), se generó autorización para el pago del título judicial N° 400100008606640, sin embargo, posterior a la publicación del estado fue allegado poder otorgado por el beneficiario, el señor EDUARDO JIMÉNEZ LOZANO a favor de la abogada MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ a fin que la misma reclame el valor del título judicial.

Razón por la cual este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.454.817, y tarjeta profesional No. 150.061 del C. S. de la J, para que en nombre y representación del señor EDUARDO JIMÉNEZ LOZANO cobre el título judicial N° 400100008606640 por valor de \$1.565.426.

SEGUNDO: SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), como quiera que el mismo ya había sido autorizado.

TERCERO: SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008606640, por valor de \$1.565.426 a la apoderada MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ, quien se identifica con el C.C. No. 52.454.817 toda vez que así lo dispuso el beneficiario. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220936802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008606640, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales -

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b601d46fcd0afe51811b290f7d9a32e9ce318f9ad247ec81816926f7549062**

Documento generado en 28/10/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01055** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra RODALTRANS SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de RODALTRANS SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.169.600)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.391.900)** por los intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folio 18 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo no se solicitó el pago de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.391.900)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los archivos HTML ni PDF's para corroborar los documentos enviados.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e804104d66cb80a5f80a0cdbe5d591b98f8a0235778464b69c7e4a3c600abb

Documento generado en 28/10/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01061** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra EXCOPLAT SAS, informando que fue recibido por reparto proveniente del Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Manizales y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EXCOPLAT SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.526.820)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **SETECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$700.500)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$512.500)** por los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo se hace referencia a la suma de **SETECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$700.500)** por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 31 a 36 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada de manera electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de EXCOPLAT SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 37 a 39 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 19 a 26 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e55812c6a282a1834ad5bc06e6ca0a0060d75e6197979413c3269babea435d**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01069** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra MALU INVERSIONES Y PROYECTOS SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MALU INVERSIONES Y PROYECTOS SAS por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 9.560.920)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.384.000)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folios 13 a 17 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$13.880.910)** por concepto de capital, y **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.092.500)** por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.560.920)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.384.000)** por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CR 13 # 63 - 21 OFICINA 412 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidos (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01dc64abdc029f8385a7f20191c9d53c88556065221b4a99a0568e3d42a81f1d

Documento generado en 28/10/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01071** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra COLOMBIA PARQUES SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLOMBIA PARQUES SAS por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.883.387)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.449.700)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folios 21 a 25 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.216.200)** por concepto de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es Cr 53 No. 168 A 24 In 1 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidos (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81446812277c11eb86529df67fdec04775ea7451d3f1095c3160e9f1dca545c**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2022 01075** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra SEARP GROUP SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SEARP GROUP SAS por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.854.326)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1.854.100)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folios 22 a 24 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.174.326)** por concepto de capital, y **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$1.641.100)** por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.854.326)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1.854.100)** por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

***“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CL 161 NO. 54 87 TO 6 OF 301 en la ciudad de Bogotá, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidos (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43218a96f98f6dda1bacd600a191daf9af9ce0b53924d90cac357b1320a26cde**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 077**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CERVENCO S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JAVIER ORLANDO CARDOZO SUÁREZ.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que, no se allegó escrito de autorización indicando los datos requeridos, esto es: número de título, valor, nombre y cédula del beneficiario, la manifestación expresa de si se autoriza o no el pago del título, también se debe aportar fotocopia de los documentos tanto del beneficiario como de quien está firmando el escrito a efectos de verificar el número de identificación correcto. Así mismo, el escrito debe estar suscrito por parte del representante legal de la Compañía o por parte de quien tenga la facultad para autorizar el pago del título judicial acreditando dicha calidad. De otra parte, verificada la documental aportada, se evidencia que el valor indicado no corresponde ya que se está indicando que el valor es de \$1.468.277, y una vez verificado el título en la plataforma del Banco Agrario, el valor es de \$1.498.277, por lo que la cuantía a autorizar debe ser corregida. Por otro lado, se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CERVENCO S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

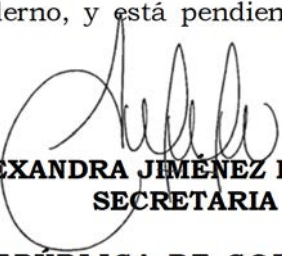
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65515f76755b3cc3a153a6fa2e0b6075ae1e83144faa75cc217faaa338bc5f4**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 078**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante COMERCIALIZADORA INTERCALZADO S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YEIMMY CATHERINE SICHACA VELANDIA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito de autorización no se indica expresamente si se autoriza o no la entrega del pago por consignación a la beneficiaria, aunado a que no se realizó presentación personal del documento que cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000).

Así mismo, no fueron aportada las fotocopias de las cédulas de ciudadanía tanto de quien está autorizando el pago como del beneficiario, sin realizar manifestación alguna al respecto, las cuales se requieren a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante COMERCIALIZADORA INTERCALZADO S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

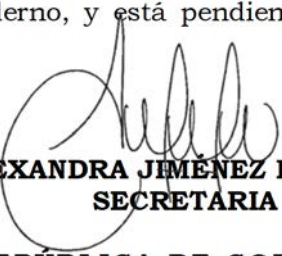
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8911daa15a30f91ad923d470c98360d84bc9b83b1e45b517295de1636e1c5f**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 079**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GRUPO DICON INGENIERÍA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CARLOS ENRIQUE NIÑO GONZÁLEZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito de autorización no se indica expresamente si se autoriza o no la entrega del pago por consignación a la beneficiaria. Así mismo, no fueron aportada las fotocopias de las cédulas de ciudadanía tanto de quien está autorizando el pago como del beneficiario, sin realizar manifestación alguna al respecto, las cuales se requieren a efectos de verificar el número de identificación correcto. De otra parte, el nuevo escrito en el que se indique si se autoriza o no el título debe contener presentación personal, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000).

Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante GRUPO DICON INGENIERÍA S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

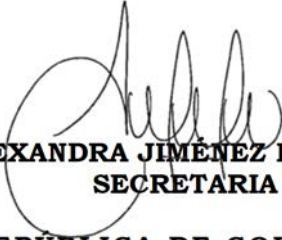
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0b2ab1e988347fdc445d4078b3aeaf22998c6c5d28bd4a9909c2c4a07007e**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 080**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CRISTINA PERALTA MORENO, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria BELLANIDES CARACAS.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que, no se allegó escrito de autorización indicando los datos requeridos, esto es: número de título, valor, nombre y cédula del beneficiario, la manifestación expresa de si se autoriza o no el pago del título, también se debe aportar fotocopia de los documentos tanto del beneficiario como de quien está firmando el escrito a efectos de verificar el número de identificación correcto. Así mismo, el escrito debe estar suscrito por parte del representante legal de la Compañía o por parte de quien tenga la facultad para autorizar el pago del título judicial acreditando dicha calidad. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CRISTINA PERALTA MORENO, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

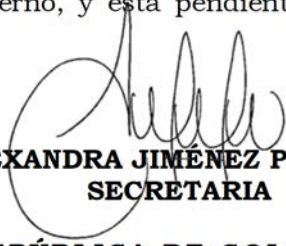
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374a67a371e52917ae5c91a5edd6719cbb9b63b5b89ae841e46178af69baa5**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 083**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CLÍNICA MEDICAL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NAUDITH BARRIOS LOBO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008592390, por valor de \$220.841 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NAUDITH BARRIOS LOBO, quien se identifica con el C.C. No. 1.002.495.222 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220967302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008592390, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

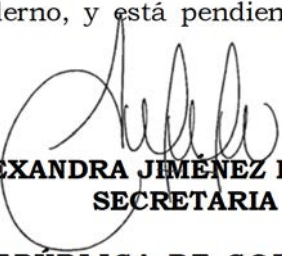
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72465d743e6f7636f430811865715cb683e489bd776347bfa7df80dff945c1**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 084**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante POLLO FIESTA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JHON JAIRO MORENO NOVOA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito de autorización no se indica expresamente si se autoriza o no la entrega del pago por consignación a la beneficiaria. Así mismo, verificada la documental aportada se evidencia que el número de documento del beneficiario no corresponde con el indicado en el escrito de autorización. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante POLLO FIESTA S.A., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

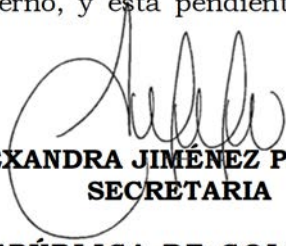
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6debb3ac6a56e04246cf76afb0046fbc3c395b1c7f512fd62438176f68d5fabf**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 085**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FLORECER, ADMINISTRACIÓN Y OUTSOURCING S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria KAREN JULIETH CELEMIN RUBIANO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008569470, por valor de \$106.843 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA KAREN JULIETH CELEMIN RUBIANO, quien se identifica con el C.C. No. 1.001.114.469 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220971802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008569470, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

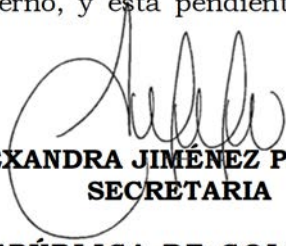
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9b7841437a70ff88bb4f7d3eba19ad4afe46f37bc04e9aa88422b97fd5e3c**
Documento generado en 28/10/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 089**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ACTUALIZAR CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria YEIMI TATIANA MELÉNDEZ TIQUE.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008622975, por valor de \$69.598 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA YEIMI TATIANA MELÉNDEZ TIQUE, quien se identifica con el C.C. No. 1.001.328.497 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220972602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008622975, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

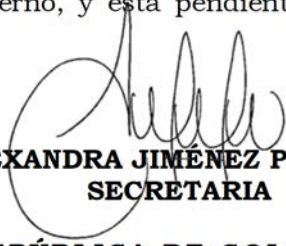
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0d867959f98b4ee7ca2536f3efbebac2efe1cc9014a413dbc058cf19b77d4**
Documento generado en 28/10/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 092**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERSIONES LAT S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria STEVEN RAFAEL SANTRICH SUÁREZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008509493, por valor de \$3.668.550 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA STEVEN RAFAEL SANTRICH SUÁREZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.126.246.614 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220976502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008509493, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

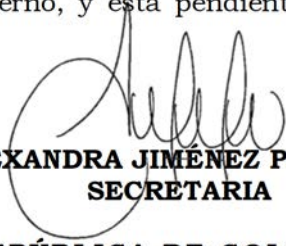
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005b0921aa1ea8c1b6f90f0b3a236b5845244e28166ee4168b13c81873c43f20

Documento generado en 28/10/2022 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 094**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TALENTO INTEGRAL PRODUCTIVO EST S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALEXANDER PALMAR IPUANA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que la empresa que allega la autorización es TALENTO INTEGRAL PRODUCTIVO EST S.A.S. y verificando la documental adjunta se evidencia que la empresa depositante es FLORECER, ADMINISTRACIÓN Y OUTSOURCING S.A.S. por lo que no coincide la información suministrada. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

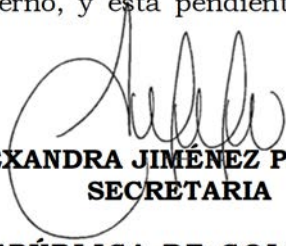
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1a9c2ee66f67db1d7470bfe8468d09b823711d6a038139287d322b39b2ff1**

Documento generado en 28/10/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 096**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante HQS SECURITY LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EDILBERTO ANTONIO FUENTES GARCÍA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008606656, por valor de \$30.400 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA EDILBERTO ANTONIO FUENTES GARCÍA, quien se identifica con el C.C. No. 78.768.800 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220979102 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008606656, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

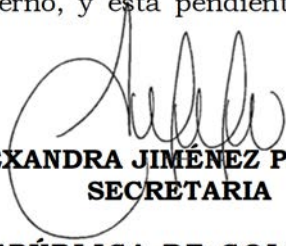
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55663ed5e095fc958004c795791f2b8a655e10f13403986209863f86f1439125

Documento generado en 28/10/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 097**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CHRISTIAN CAMILO MERCHÁN HURTADO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008605095, por valor de \$4.148.261 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CHRISTIAN CAMILO MERCHÁN HURTADO, quien se identifica con el C.C. No. 1.030.594.186 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220980702 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008605095, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

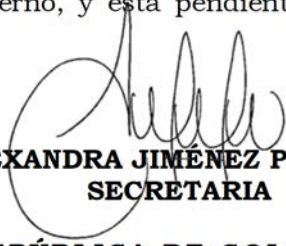
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568aeb6dc82b9a35b45265f5a88c4d6aa53c81210089b51566a74d2493c5e4c8**

Documento generado en 28/10/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 099**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ENFOQUE S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria LEIDY MICHELL MUÑOZ MURCIA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008566669, por valor de \$350.189 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LEIDY MICHELL MUÑOZ MURCIA, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.792.434 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220981802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008566669, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

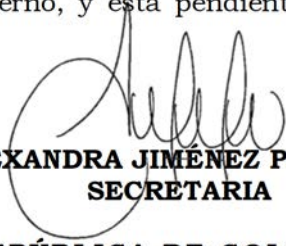
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec0f192dd1a1b34d3b2ab6775ad3218a05a6e6b335dfef8f9662ab01bd09f8**

Documento generado en 28/10/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 01 105**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SECURITAS COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria BRAYAN ALEXANDER MANRIQUE QUINTERO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008585702, por valor de \$1.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA BRAYAN ALEXANDER MANRIQUE QUINTERO, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.046.277 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220984802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008585702, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

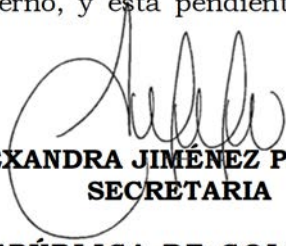
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91062153b9cc2a246c8e0046eb0b94b84dc7b2c2f2b33da5ed04ef374bb490d8

Documento generado en 28/10/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 106**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SECURITAS COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARÍA ELIZABETH ORTIZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008572842, por valor de \$26.229 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARÍA ELIZABETH ORTIZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con el C.C. No. 37.344.966 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220987202 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008572842, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

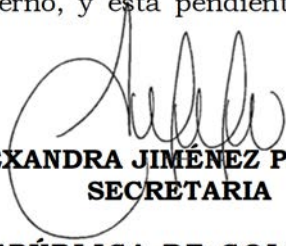
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cbe0c96a81071e15b37176fb016de2ce67e766126630df1edf0bdc3a277080

Documento generado en 28/10/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 107**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INSTITUTO DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SACRATISIMO CORAZÓN DE JESÚS, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARCELA DEL PILAR VENEGAS SERNA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está autorizando el pago del título. Así mismo, se debe realizar la manifestación expresa de si se autoriza o no el pago del título a la beneficiaria. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante INSTITUTO DE RELIGIOSAS ESCLAVAS DEL SACRATISIMO CORAZÓN DE JESÚS, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

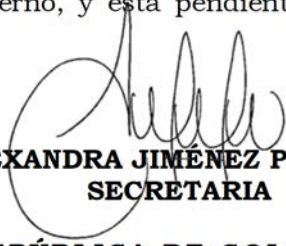
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1734e74776dc05c8d70e7e760b1a0eb297dfc294cc5ce7bba82f330a77864e35

Documento generado en 28/10/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 110**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante T-EMPLOY S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria SERGIO NICOLÁS QUIJANO LARA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008597675, por valor de \$7.596 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SERGIO NICOLÁS QUIJANO LARA, quien se identifica con el C.C. No. 1.023.033.168 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220993002 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008597675, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

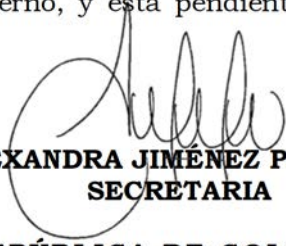
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20529c8969a4cf920c4a63e7df367da23e6cc2af636f9582d31d6a8557387c9b

Documento generado en 28/10/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 113**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria GIOVANNY ENRIQUE JIMÉNEZ IGUARAN.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008569696, por valor de \$80.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA GIOVANNY ENRIQUE JIMÉNEZ IGUARAN, quien se identifica con el C.C. No. 1.237.443.234 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220994802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008569696, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

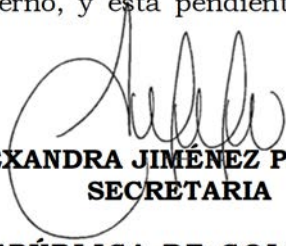
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a830c929faf872f084e7027347a253f5c10f579ed5eab84ab52cc118fdcdea
Documento generado en 28/10/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 114**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NICOLÁS JAVIER DUEÑEZ CASTILLO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008569739, por valor de \$28.442 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NICOLÁS JAVIER DUEÑEZ CASTILLO, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.378.006 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220998602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008569739, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

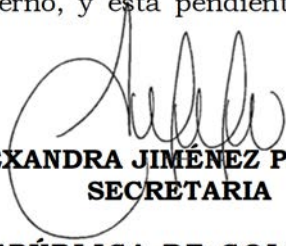
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851c9f08b6a9f5490cb1eadec22b3587b862fb10203945952b89f57350b64238

Documento generado en 28/10/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 116**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NIDIA DEL PILAR SERNA NÚÑEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008569719, por valor de \$45.610 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NIDIA DEL PILAR SERNA NÚÑEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.023.864.373 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220998902 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008569719, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

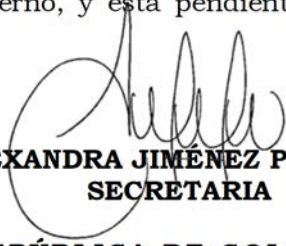
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be484a0c22f7ceb9e2db07d695d62524442435f8252431bd573ffb53fd89c845**

Documento generado en 28/10/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 119**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria SERGIO JOSUÉ VEGA AGUILAR.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008569668, por valor de \$114.164 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SERGIO JOSUÉ VEGA AGUILAR, quien se identifica con el C.C. No. 1.143.358.219 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120221001202 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008569668, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 046 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ae43b2e7434b32268bb0c7870a65db69f9fc630ec4a1bd14a4adad3bdd62c3

Documento generado en 28/10/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>